



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

|  |   |
|--|---|
| Audiencia  | Art. 72   |
| Proceso  | Ordinario de única instancia  |
| Fecha  | 25 de enero de 2023   |
| Radicado   | <b>253073105001-2020-00324</b>  |
| Hora inicio  | 220 p.m.  |
| Demandante<br>(virtual)  | PEDRO ALBEIRO MUÑOZ JIMÉNEZ<br>Cedula 1.070.753.622<br>Celular: 3138071561<br>E mail <a href="mailto:pensiones.girardot@hotmail.com">pensiones.girardot@hotmail.com</a><br>Tocaima<br>Dirección Centro comercial Pasaje real oficina 40 2 piso Girardot   |
| Apoderado<br>(Virtual)   | LUISA FERNANDA LOMBO GUTIERREZ<br>1030687378<br>TP 396351<br>E. mail: <a href="mailto:pensiones.girardot@hotmail.com">pensiones.girardot@hotmail.com</a>  |
| Demandado<br>No se presentó ni<br>presencial ni<br>virtualmente) | SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA<br>Nit. 900352904-8<br>REPRESENTANTE LEGAL: WILLIAM ACOSTA DURÁN<br>Dirección Carrera 28 A No. 58-65 Bogotá<br>E mail : <a href="mailto:gerencia.magistral@hotmail.com">gerencia.magistral@hotmail.com</a>   |
| Abogado (se hizo<br>presente pero no<br>tiene poder)             | Dr. LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA<br>C.C. 19.245.102<br>T.P. 42944 Cc.s.j.<br><a href="mailto:eangelcontraloria@yahoo.com">eangelcontraloria@yahoo.com</a>  |
| Auto   | Se reconoce personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA LOMBO GUTIÉRREZ de conformidad con el poder verbal otorgado en audiencia por el demandante.   |
| Auto<br>Contestación<br>demanda                                  | 2:49 espera demandado, llamadas telefónicas, reenvío del link de la audiencia<br><br>El abogado solicita permiso para retirarse por cuanto no se le otorgó poder, infiriendo que no fue aceptada su propuesta de honorarios para asumir la defensa de la sociedad, queriendo dejar constancia de este hecho.<br><br>1. Tener por NO contestada la demanda por parte de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA . Indicio grave.<br><br>2. Continuar con el trámite del proceso.<br><br>Esta decisión queda notificada en ESTRADOS.<br><br>Sin Recursos |
| Auto etapa<br>conciliación                                       | Auto:<br>1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación<br>2. Seguir con las demás etapas de la audiencia   |

|                                |   |
|--------------------------------|---|
|                                | Sanción procesal teniendo como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, se leyeron en audiencia.   |
| Auto excepciones previas       | No se contestó demanda  |
| Auto saneamiento del proceso   | El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.  |
| Fijación del litigio           | Se fijará el litigio en determinar si se acreditó la existencia del contrato de trabajo entre las partes y probado lo anterior, si SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, consignó las prestaciones sociales del contrato de trabajo entre las partes del 8 de abril de 2017 al 29 de noviembre de 2018, el día 10 de junio de 2020.<br><br>Posteriormente se analizará si hay lugar a la condena por indemnización moratoria por la mora en el pago de las prestaciones sociales. |
| Decreto de pruebas             | <b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b><br><br><b>1. Documental.</b><br><br>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.<br><br><b>2. Interrogatorio.</b><br><br>Se recibirá la declaración del representante legal de SEGURIDAD MAGISTRAL COLOMBIA LTDA<br><br><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</b><br><br>Sin recursos   |
| Pruebas recaudadas             | se declara precluido el interrogatorio de parte ante la inasistencia de la parte demandada  |
| Cierre periodo probatorio hora | 2:57<br>Sin recursos  |
| Alegatos de las partes         | 3:08 p.m.   |
| Audiencia de juzgamiento       | 3:15  |
| Finalización                   | 3:30 p.m.   |

## AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

## ANTECEDENTES

## PRETENSIONES

El señor PEDRO ALBEIRO MUÑOZ JIMÉNEZ solicita que se declare que SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, no canceló el pago por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales en el tiempo que establece la ley.

En consecuencia, pretende el pago de la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato, las cuales se generan del 30 de noviembre de 2018 al 10 de junio de 2020, debidamente indexada, junto con las costas del proceso.

## **HECHOS:**

Se afirma en la demanda que el 8 de abril de 2017 se vinculó con SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, en Girardot, en sitios móviles, con contrato a término indefinido, como consta en la certificación expedida por la Directora Administrativa Regional Girardot; en el cargo de guarda de seguridad, con una asignación mensual de \$952.300.00, presentando renuncia el 29 de noviembre de 2018; afirma que el 14 de noviembre de 2019 y el 18 de febrero de 2020 presentó derechos de petición a la empresa solicitando el pago de las prestaciones sociales; aduce que el 13 de marzo de 2020, presentó acción de tutela contra la empresa por el derecho de petición.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, concedió la acción de tutela, ordenando al representante legal de SEGURIDAD MAGISTRAL COLOMBIA LTDA, que, en el término de 72 horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición del 18 de febrero de 2020; debido al incumplimiento del fallo de tutela se sancionó al representante legal de la empresa accionada. El cual fue revocado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

Afirma que el 10 de junio de 2020, SEGURIDAD MAGISTRAL COLOMBIA LTDA, realiza la consignación por concepto de las prestaciones sociales la suma de \$2.639.974.00; manifiesta que la empresa demandada consignó las prestaciones sociales pero no consignó la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones, obrando de mala fe ante las solicitudes de pago que se le realizaron.

La Parte Demandante notificó a la entidad demandada conforme al Decreto 806 de 2020 a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de cámara de comercio, igualmente, mediante correo electrónico del pasado 20 de enero de 2023, el despacho recordó a las partes la presente diligencia.

En el día de hoy, SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, dio contestación a la demanda.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se acreditó la existencia del contrato de trabajo entre las partes y probado lo anterior, si SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, le adeuda la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales del 8 de abril de 2017 al 29 de noviembre de 2018, fecha última en la que se realizó el pago de las prestaciones sociales.

### **DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO**

Respecto de la indemnización moratoria, la misma se causa cuando al finalizar el vínculo laboral el empleador queda adeudando al trabajador salarios y prestaciones sociales; situación que en el presente caso se encuentra probada, pues la demandada sólo consignó

las prestaciones sociales al demandante, el 10 de junio de 2020, es decir 551 días después de haberse terminado el contrato.

Sin embargo, la imposición de dicha indemnización no opera de forma automática, dado que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe.

De lo probado dentro del proceso.

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra:

Certificación laboral de la Empresa de Seguridad Colombia Ltda, donde se indica que el demandante devengaba mensualmente la suma de \$952.300.00 (f. 22 expediente digital).

Carta de renuncia de fecha 29 de noviembre de 2018 (f.23 expediente digital)

Derechos de petición del actor solicitando el pago de las prestaciones sociales (fls. 24 a 26)

Acción de tutela del actor contra la empresa demandada (fls. 27 a 53 expediente digital).

Copia de paz y salvo de fecha 10 de junio de 2020, en donde se indica que recibió la liquidación de las prestaciones sociales por haber laborado del 8 de abril de 2017 al 29 de noviembre de 2018

Copia de la consignación a Davivienda por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales con fecha 10 de junio de 2020 y por valor de \$2.639.974.00

De las pruebas recaudadas se observa que existió un contrato de trabajo entre las partes, que inició labores el día 8 de Abril de 2017 y finalizó el 29 de noviembre de 2018, como se puede apreciar en la certificación expedida por la empresa demandada donde se observa que el actor inicio labores a partir del 8 de abril de 2017; igualmente existe la carta de terminación del contrato donde se indica que laboró hasta el 29 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se declara que entre el demandante PEDRO ALBEIRO MUÑOZ JIMÉNEZ y SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA existió un contrato de trabajo comprendido entre el 8 de abril de 2017 al 29 de noviembre de 2018.

Referente al salario devengado por el actor existe la certificación expedida por la empresa de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, que devengaba mensualmente la suma de \$952.300.00

## **CONDENAS**

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DE SALARIOS**

La condena en indemnización moratoria, conforme los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, no es inexorable ni automática, es decir, no siempre que haya condena procede la misma. El juez debe verificar en cada caso si existieron razones serias y atendibles para la omisión en el pago.

En el presente asunto no existe ninguna prueba que demuestre un actuar de buena fe de la accionada para no haberle cancelado al demandante las prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral que sostuvieron, máxime que no se discute el vínculo laboral que existió entre las partes, pues éste fue acreditado con las pruebas documentales aportadas al proceso, de lo que se colige que la misma tenía pleno conocimiento de la relación que sostenía con el actor y de las obligaciones que como empleadora adquiriría de pagarle en forma oportuna a la terminación del mismo, las prestaciones sociales que generaba tal relación.

Dentro de la prueba documental existe solicitudes del actor dirigidas a la empresa demandada referente al pago de sus prestaciones sociales como se observa a los folios 24 a 26 del expediente digital.

El demandante al ver que la empresa no dio respuesta a las solicitudes de pago de sus prestaciones sociales, accionó el aparato judicial presentado acción de tutela, concediéndole el derecho solicitado, la empresa accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela, dándole paso al incidente de desacato.

Una vez enterado de la sanción, la parte demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, procedió a consignar las prestaciones sociales el 10 de junio de 2020, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda del demandante, por la suma de \$2. 639.974.00, no exime a la demandada de esta sanción, pues ante tal situación lo que debió fue efectuar prontamente el depósito o consignación que señala el numeral 2º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, inmediatamente y no esperar 551 días para hacerlo, luego de la terminación, para comunicar al trabajador de tal decisión (f.54).

Además, la conducta a analizar para imponer esta indemnización, no es la que proviene del trabajador, sino de la empleadora, sin que exista prueba que demuestre que su proceder estuvo revestido de diligencia para el pago y que fue por circunstancias alejas a su voluntad que el mismo se realizó mediante la cuenta de ahorros del demandante el 10 de junio de 2020, es decir 558 días después de haber terminado el contrato.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 65 de la norma sustantiva laboral, se condenará a la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA a pagar como indemnización moratoria la suma de \$17.712.780.00, que corresponde a 558 días de salario, esto es, entre el 30 de noviembre de 2018 al 10 de junio de 2020.

Para esta condena se tuvo como salario la suma de \$952.300.00, la certificada por la empresa demandada (f. 22).

### **INDEXACIÓN.**

SE ACCEDE por la pérdida poder adquisitivo y deberá ser calculada desde el 11 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS**

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$1.200.000 suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554" En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido "

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, le adeuda la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales al demandante PEDRO ALBEIRO MUÑOZ JIMÉNEZ del periodo del 30 de noviembre de 2018 al 10 de junio de 2020, fecha que realizó el pago de dichas prestaciones, conforme con lo expuesto.

3. CONDENAR a SEGURIDAD MAGISTRAL COLOMBIA LTDA a pagar a PEDRO ALBEIRO MUÑOZ JIMÉNEZ, la siguiente suma de dinero:

a. \$17.712.780.00, por concepto de indemnización moratoria. Más la indexación desde el 11 de junio de 2020 hasta el pago de dicha suma de dinero.

4. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.200.000 a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c53506cd92b4574dac25bdfc535a5aa6dc5ad2d5f48aff098ee40aa4dde0fd**

Documento generado en 26/01/2023 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>